RV: Exp. 11001333502220160049100 Demandante: BLANCA LILIA ALDANA DE ABELLO C.C. 20790182 Demandado: Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social -Ugpp – Asunto: Apelación de sentencia.

Correspondencia CAN Seccion 04 - Bogotá D.C. <correscans4@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 21/08/2020 9:31 PM

Para: Juzgado 22 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (288 KB)
BLANCA LILIA ALDANA DE ABELLO apelacion ejecutivo caducida prescripcion.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

EG7

De: OMAR ANDRES VITERI DUARTE <oviteri@ugpp.gov.co>
Enviado: viernes, 21 de agosto de 2020 8:00
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; gerencia@viteriabogados.com <gerencia@viteriabogados.com>; Vanessa Toscano Lopez <nmaguivere@viteriabogados.com>
Asunto: Exp. 11001333502220160049100 Demandante: BLANCA LILIA ALDANA DE ABELLO C.C. 20790182 Demandado: Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social -Ugpp – Asunto: Apelación de sentencia.

SEÑORES
JUZGADO 22 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
CIUDAD

Radicado: 11001333502220160049100
Demandante: BLANCA LILIA ALDANA DE ABELLO C.C. 20790182
Demandado: Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social -Ugpp –

Asunto: Apelación de sentencia.

Adjunto apelación en documento pdf.
Agradezco su atención.

Atentamente,

LAURA NATALI FEO PELAEZ
Abogada Junior
Viteri Abogados S.A.S.
Carrera 7 No 17-01 Piso 4 Oficina 423-424
Tel. (316) 545-6509

Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener

reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a **cdsti@ugpp.gov.co** y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.

SEÑORES
JUZGADO 22 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
CIUDAD

Radicado:	11001333502220160049100
Demandante:	BLANCA LILIA ALDANA DE ABELLO C.C. 20790182
Demandado:	Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social - Ugpp –
Asunto:	Apelación de sentencia.

LAURA NATALI FEO PELÁEZ abogado(a) en ejercicio, identificado(a) como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado(a) sustituto de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, por medio de la presente me permito formular recurso de APELACIÓN contra la sentencia proferida por su Despacho, lo que hago oportunamente y en los siguientes términos:

1. **FALTA DE LEGITIMACION EN CAUSA POR ACTIVA**

Comedidamente solcito al Despacho, se estudie la excepción, con fundamento en el principio de legalidad y debido proceso, ya que esta excepción se encuentra probada, toda vez que mi representada no es competente para el reconocimiento de los intereses moratorios, costas y agencias en derecho y en general todo crédito cierto, en aquellos casos donde:

- Se evidencie que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad y/o prescripción.
- Aquellos casos donde el título base de ejecución haya cobrado ejecutoria antes del 24 de agosto de 2009 y su beneficiario no hubiese presentado reclamación ante el proceso liquidatario de CAJANAL EICE o que habiéndose presentado, el fondo de origen emitió una decisión de fondo sobre su reclamación.
- Finalmente, aquellos casos donde CAJANAL pago dichos créditos, pues todas las personas que tuvieren derecho o se considerara acreedor de la misma, debían presentar reclamación ante el proceso liquidatorio de conformidad con lo dispuesto en el decreto 2196 de 2009, artículo 23 del Decreto Ley 254 de 200 modificado por el artículo 12 de la Ley 11005 de 2006.

Para el presente asunto, está probado en el expediente que el demandante se hizo parte en el proceso liquidatorio, y que al presentar su credito, reconoce que el deudor de la obligación es CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, y en tal sentido era esta entidad quien debia cubrir la obligación en el tramite del proceso liquidatorio, con la masa de activos de la liquidación.

Nótese que en este caso de las documentales Resolución 061650 del 9 de julio de 2008, la Caja Nacional de Previsión social EICE, dio cumplimiento al fallo proferido por su Despacho dentro del proceso ordinario el 20 de junio de 2007, y en su artículo tercero ordeno el pago de los intereses moratorios, razón por la cual el obligado directo de los valores contenidos en el mandamiento de pago, es la Liquidación de Cajanal EICE, en la que el demandante se hizo parte, mas aún el Decreto 4269 de 2011, distribuyó las competencias entre mi poderdante y Cajanal, en los siguientes términos:

1. Cajanal: Reconocimiento de pensiones causadas antes del julio de 2009 y aquellas solicitadas ante esta entidad hasta el 8 de noviembre de 2011.

2. UGPP: Todas aquellas solicitudes de pensión causadas a partir de esta fecha.

Así las cosas, es claro que mi poderdante no tiene legitimación en causa por pasiva, no es quien debe cumplir con la obligación, y el demandante está obligando en consecuencia, que presente su solicitud al Ministerio y se determine la disponibilidad presupuestal o remanentes existentes para el pago de su obligación. Por lo anterior, considero, que el accionante, a través del inicio de un proceso ejecutivo en contra de la UGPP, no puede pretender sanear la falta de diligencia con la que debía actuar según las normas establecidas para el efecto.

2. **PAGO TOTAL / CADUCIDAD DE LA ACCION y/o PRESCRIPCIÓN**

En este caso, el despacho rechaza la excepción de prescripción, pago total y caducidad, por los argumentos presentados, pero no realizó el estudio de la excepción en los términos formulado en el numeral 2 de las excepciones, en la que se manifestó:

(…) "La excepción de pago total de la obligación se encuentra debidamente probada toda vez la obligación que se ejecuta en este proceso se encuentra ***prescrita*** *toda vez que el titulo cobro fuerza ejecutoria el 13/07/2007, y la demanda judicial fue presentada el 24/11/2016, esto es, 9 años después de su ejecutoria, por lo que se encuentra cumplido* ***el termino de prescripción o caducidad de la acción en los términos del literal "k" del artículo 164 del CPACA, en concordancia con el artículo 2536 del C.C.,*** *., es decir, al revisar la obligación contenida en el titulo ejecutivo que sirve de base para librar mandamiento ejecutivo no cuenta con el atributo de exigibilidad habida cuenta de que por el trascurso del tiempo ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad y por tanto la EXTINCION DEL DERECHO DE ACCION.*

Frente a este caso es pertinente indicar que en materia de prescripción, es aplicable el Decreto ley 254 de 22 de febrero de 2000 "Por el cual se expide el régimen para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional", y en dicho decreto no se estableció la posibilidad de suspender la caducidad o la prescripción de las obligaciones a cargo de dichas entidades objeto de liquidación, por el contrario, la norma en cita determinó la aplicación de caducidad por parte del liquidador al momento de efectuar los pagos con cargo a la masa de la liquidación. En efecto el artículo 32 del Decreto ley 254 de 22 de febrero de 2000 señala:

> ***"ARTÍCULO 32°. -Pago de obligaciones.*** *Modificado por el art. 18, Ley 1105 de 2006. Corresponderá al liquidador cancelar las obligaciones pendientes a cargo de la masa de la liquidación, previa disponibilidad presupuestal, con el fin de realizar su liquidación progresiva; para ello se tendrán en cuenta las siguientes reglas:*
>
> *(…) 5. Para el pago del pasivo se tendrá en cuenta la caducidad y la prescripción de las obligaciones, contenidas en las normas legales vigentes. (…)*

En conclusión, ***la prescripción se encuentra probada****, teniendo en cuenta que la Caja Nacional de Previsión Social fue una entidad del orden nacional, de acuerdo a lo previsto en la Ley 490 de 1998, y por tanto no le es aplicable la Ley 550 de 30 de diciembre de 1999, pues dicha norma regula el régimen que promueva y facilite la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales y no nacionales." (…) Negrillas de la suscrita.*

De lo anterior, se deja claro que los títulos ejecutivos prescriben y/o se produce la caducidad, dentro de los 5 años posteriores a su ejecutoria, en este caso desde el 13/07/2007, y la demanda judicial fue presentada el 24/11/2016, por lo que a simple vista la prescripción y/o caducidad de la acción se encuentra más que probada, razón por la cual solicito se revoque la sentencia y se tenga por probada la excepción.

3. **NO OPERANCIA DE INTERENSES MORATORIOS DURANTE EL TÉRMINO DE LA LIQUIDACION DE CAJANAL EICE.**

Esta excepción debe estudiarse como fundamento de pago, en la medida que más allá del nombre que se le otorgue a la excepción, debe atenderse es a su contenido, y en este caso en específico, como quiera que la sentencia título base

de la ejecución cobro ejecutoria el día 13/07/2007, debe considerarse por parte del Despacho que no hay lugar a pago de intereses durante el termino en que CAJANAL EICE estuvo en liquidación, esto es, del 11/06/2009 y hasta su culminación 11/06/2013, dicha obligación, no puede generar intereses moratorios en contra de CAJANAL y/o UGPP, por las razones que pasan a exponerse.

Dispone el artículo 64 del Código Civil: "*Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."*

Por su parte el artículo 1616 del mismo código estipula: *(…) La mora producida por fuerza mayor o caso fortuito, no da lugar a indemnización de perjuicios. (…)*

Teniendo en cuenta que la liquidación de la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL EICE fue un acto de autoridad, es necesario advertir que los intereses moratorios estarían suspendidos desde del 13/07/2007 (ejecutoria del fallo) hasta el 11 de junio de 2013 (finalización del proceso de liquidación).

Así las cosas, es claro que para las partes que el cobro de los intereses moratorios se determina con base en la ejecutoria del título ejecutivo, sin embargo con fundamento en las normas antes trascritas debe advertirse que la liquidación de la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL EICE, ordenada por el Decreto 2196 de 2009 fue un acto de autoridad del Gobierno Nacional y no una decisión de la misma entidad adoptada a través de la Junta directiva, por lo que no deben cobrarse los intereses moratorios que reclama el demandante, toda vez que el periodo durante el cual se causarían aconteció en transcurso del proceso liquidatorio de CAJANAL, circunstancia que constituye un hecho de fuerza mayor, que exime a mi poderdante del pago de este rubro, por ser ilegal y violatorio del derecho de defensa.

En conclusión, durante el proceso liquidatorio de cajanal no corren intereses desde el 13 de julio de 2007 hasta el 31 de enero de 2010.

En este orden, se procede a efectuar la liquidación de intereses así

resumen	DESDE	HASTA	DIAS	BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES 177	TIPO INTERES	TASA DIARIA
1	13/07/2007	31/07/2007	19	$ 7.572.831,00	$ 98.929,64	USURA	0,0687566%
1	01/08/2007	31/08/2007	31	$ 7.572.831,00	$ 161.411,51	USURA	0,0687566%
1	01/09/2007	30/09/2007	30	$ 7.572.831,00	$ 156.204,69	USURA	0,0687566%
1	01/10/2007	12/10/2007	12	$ 7.572.831,00	$ 68.940,49	USURA	0,0758638%
1	22/09/2009	30/09/2009	9	$ 7.572.831,00	$ 46.074,62	USURA	0,0676022%
1	01/10/2009	31/10/2009	31	$ 7.572.831,00	$ 148.282,89	USURA	0,0631642%
1	01/11/2009	30/11/2009	30	$ 7.572.831,00	$ 143.499,57	USURA	0,0631642%
1	01/12/2009	31/12/2009	31	$ 7.572.831,00	$ 148.282,89	USURA	0,0631642%
1	01/01/2010	31/01/2010	31	$ 7.572.831,00	$ 139.483,35	USURA	0,0594159%
1		TOTAL			$ 1.111.109,66		

Sin embargo es necesario que su señoría tenga en cuenta que los intereses moratorios se liquidan desde la fecha de efectividad y/o prescripción hasta la fecha en que se efectúa el pago.

4. DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES.

Solicito amablemente Al Despacho, que haciendo uso de sus facultades "*ultra y extra petita*", de encontrar probados hechos que constituyen una excepción, los reconozca de manera oficiosa en la Sentencia, así como también si encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas o algunas pretensiones de la demanda, se abstenga de examinar las restantes de acuerdo a lo estatuido en el Artículo 282 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral, según dispone el Artículo 145 del Código Procesal del Trabajo (C.P.T.S.S.).

5. INNOMINADA O GENÉRICA.

Igualmente pido al Despacho se sirva declarar probadas las demás excepciones que resulten dentro del presente proceso.

En estos términos, sustento el recurso de Apelación contra la sentencia, con el fin que el mismo sea estudiado por el H. Tribunal en el curso de la segunda instancia, por lo que solicito de antemano que el fundamento jurídico de este escrito sea tenido en cuenta por la segunda instancia y me reservo el derecho de adicionarlos.

Atentamente,

LAURA NATALI FEO PELAEZ
C.C. 1.018.451.137 de Bogotá
T.P. 318.520 del C.S de la J.